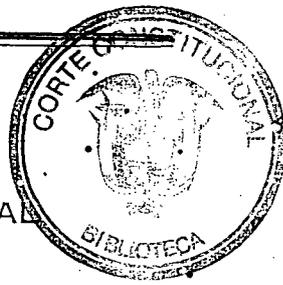


# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS



S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 1.º de agosto de 1945.

AÑO LXXXI-NUMERO 25900  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### Leyes:

LEY 7ª DE 1945 (JULIO 27)

por la cual se dictan normas sobre régimen interno de las Cámaras.

**El Congreso de Colombia**

decreta:

#### TITULO I

##### Del Reglamento.

ARTICULO 1º Adóptanse provisionalmente, con fuerza de ley, los Reglamentos que actualmente rigen para el Congreso, para el Senado y para la Cámara, en cuanto no se opongan a las normas de la presente ley, y mientras no se expida la que debe reemplazar en forma permanente dichos Reglamentos.

#### TITULO II

##### De las Comisiones.

ARTICULO 2º En cada Cámara, durante el funcionamiento del Congreso, habrá comisiones de las siguientes clases:

- Constitucionales Permanentes.
- Legales Reglamentarias.
- Accidentales.

ARTICULO 3º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán las siguientes Comisiones Constitucionales Permanentes:

**Primera.** Compuesta de quince miembros en el Senado y de treinta y tres en la Cámara, a la cual corresponderá conocer de: Reformas Constitucionales; Reglamentos del Congreso y de las Cámaras; expedición y modificación de Códigos en todos los ramos de la legislación; división territorial; régimen político y municipal; policía.

**Segunda.** Compuesta de siete miembros en el Senado y de once en la Cámara, a la cual le corresponderá conocer de: Relaciones Exteriores; defensa nacional; honores.

**Tercera.** Compuesta de quince miembros en el Senado y de treinta y tres en la Cámara, a la cual corresponderá conocer de: Hacienda; crédito público; economía nacional; minas; petróleos; obras públicas; transportes; comunicaciones; fomento; organización del presupuesto y normas para su formación.

**Cuarta.** Compuesta en el Senado por quince miembros, así: un Senador por cada Departamento, y uno más por las Intendencias y Comisarias; y, en la Cámara, por treinta miembros, así: dos Representantes por cada Departamento, y dos más por las Intendencias y Comisarias, dando representación proporcional a los partidos políticos.

A esta Comisión corresponderá conocer de: Presupuestos, apropiaciones, asignaciones civiles; pensiones y recompensas.

Esta Comisión en la Cámara de Representantes examinará la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro y la someterá al fenecimiento de la Cámara.

**Quinta.** Compuesta de once miembros en el Senado y de veinticuatro en la Cámara, a la cual corresponderá conocer de: educación; trabajo; higiene; previsión y asistencia sociales.

ARTICULO 4º Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior serán elegidas por la respectiva Cámara, en la semana siguiente a su instalación, para un periodo de cuatro años en el Senado, y de dos en la Cámara de Representantes. La elección se hará por el sistema del cuociente electoral previa inscripción de listas.

ARTICULO 5º El cargo de miembro de una Comisión Constitucional Permanente es de forzosa aceptación. Ningún miembro del Congreso podrá formar parte de más de una Comisión Constitucional Permanente, ni podrá ser inscrito en más de una de las listas que sirvan de base para la elección.

ARTICULO 6º Al día siguiente de elegidas las Comisiones, el Presidente del Senado o de la Cámara procederá a instalarlas en el salón que para su funcionamiento haya sido señalado.

Cada Comisión elegirá por mayoría absoluta de los individuos que la forman un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Dichos funcionarios durarán en ejercicio de su cargo por el término de un año y podrán ser reelegidos indefinidamente y removidos por los votos de la mayoría absoluta de los miembros de ella, en caso de mal desempeño de sus funciones.

ARTICULO 7º Las Comisiones legales reglamentarias que corresponde elegir a la respectiva Cámara son:

a) La de la Mesa, compuesta por el Presidente y los Vicepresidentes primero y segundo del Senado y de la Cámara, y que tendrá como Secretario al de la respectiva corporación. La primera Vicepresidencia corresponderá siempre al partido político de minoría más numeroso de cada Cámara.

b) La de Justicia Interior.

c) La de Credenciales.

d) La de Acusación en la Cámara de Representantes.

e) La Comisión Especial de Justicia del Senado.

ARTICULO 8º Las comisiones accidentales cuya designación corresponde al Presidente de cada Cámara son:

a) Las comisiones que se nombran para llevar mensajes orales de una a otra Cámara o al Gobierno.

b) Las que se nombran para las votaciones por escrutinio.

PARAGRAFO 1º En casos especiales y previa resolución motivada, el Senado y la Cámara podrán elegir otras comisiones accidentales, o delegar en el Presidente, o en la respectiva Comisión de la Mesa, la facultad de designarlas.

PARAGRAFO 2º En caso de que se presentaren manifestaciones públicas ante las Cámaras, que por el número de personas y la seriedad de sus motivos deban ser recibidas fuera del recinto del Congreso, los respectivos Presidentes, por sí mismos o por medio de una comisión, escucharán las solicitudes de los manifestantes e informarán de manera sucinta a la respectiva Cámara.

Ni los Presidentes ni los comisionados podrán comprometer la opinión de la Cámara o del Senado sobre las pretensiones de los manifestantes.

#### TITULO III

##### Del procedimiento en las Comisiones Constitucionales Permanentes.

ARTICULO 9º Todos los proyectos de ley serán presentados con su correspondiente exposición de motivos, por duplicado, al Secretario de la respectiva Cámara, quien dejará testimonio de su recibo, los registrará y dará cuenta en cada sesión pública de los que le hubieren sido presentados, informando de la Comisión a que hayan sido transmitidos por el Presidente de la respectiva Cámara.

Los proyectos y sus exposiciones de motivos serán publicados en los Anales al día siguiente de su presentación, y serán estudiados por la Comisión de modo rigurosamente cronológico, para los fines de los dos artículos siguientes.

ARTICULO 10. Recibido el proyecto, la Comisión decidi-

CONTENIDO

EN LA ÚLTIMA PAGINA

rá por mayoría absoluta de votos de quienes la componen, si requiere ser previamente adoptado, por tratarse de alguno de los casos a que se refieren los ordinales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 76 de la Constitución, o si simplemente debe seguir el trámite ordinario.

ARTICULO 11. Si el proyecto no requiere adopción, pasará al estudio de un ponente nombrado por el Presidente, para que en el plazo que se le señale lo estudie y proponga a la Comisión la aprobación con modificaciones o sin ellas, o el rechazo del proyecto.

En la designación de los ponentes el Presidente asegurará la rotación de los miembros de los diversos partidos políticos representados en la Comisión.

ARTICULO 12. El Presidente de la Comisión, de oficio, o a solicitud de cualquier miembro de la respectiva Cámara, reemplazará al ponente cuando no hubiere rendido el informe dentro del término señalado. De la remoción y del nuevo nombramiento se dará noticia a la respectiva Cámara en sesión pública.

ARTICULO 13. El ponente anunciará en sesión pública de la respectiva Cámara, que ha rendido el informe, entregando copia a la Secretaría para que se publique en los *Anales* del día siguiente.

ARTICULO 14. El Presidente de la Comisión, guardando turno rigurosamente cronológico de la presentación de los informes, señalará el orden del día de las sesiones, orden que será fijado en lugar visible y publicado en los *Anales*.

ARTICULO 15. Leído el informe se pondrá en consideración la proposición con que debe terminar, que no podrá ser otra que la solicitud de que se le dé primer debate, que se suspenda temporal o indefinidamente, o que se archive el proyecto.

ARTICULO 16. Si la Comisión resolviere discutir el proyecto en primer debate, el ponente podrá señalar las cuestiones fundamentales del proyecto, acerca de las cuales conviene que la Comisión decida en primer término.

ARTICULO 17. Resueltas las cuestiones fundamentales se leerá y discutirá el proyecto artículo por artículo, y aun inciso por inciso, si así lo solicitare alguno de los miembros de la Comisión.

ARTICULO 18. A tiempo de discutir cada artículo se considerarán las modificaciones propuestas por el ponente y las que presenten los Ministros del Despacho o los miembros de la respectiva Cámara, pertenezcan o no a la Comisión.

ARTICULO 19. Durante la discusión el ponente interviendrá cuando a bien lo tenga para aclarar los temas debatidos y metodizar el trabajo.

ARTICULO 20. En la misma discusión se concederá la palabra a los Ministros del Despacho y a los miembros de la Comisión, y luego a los miembros de la respectiva Cámara que no pertenezcan a la Comisión.

ARTICULO 21. Respecto de cada cuestión esencial propuesta por el ponente, o de cada artículo, ningún orador podrá hablar por más de dos veces.

ARTICULO 22. Ningún orador podrá hablar por más de quince minutos, salvo que la Comisión decida prorrogarle este término por otro periodo improrrogable de diez minutos.

ARTICULO 23. Después de discutido un artículo en dos sesiones, la Comisión, a pedimento de alguno de sus miembros, podrá decretar la suficiente ilustración, caso en el cual se votará el artículo sin más debate.

ARTICULO 24. Cerrado el debate y aprobado el proyecto pasará de nuevo al respectivo ponente, o a uno distinto en caso de grave disenso suyo, para que lo revise, ordene las modificaciones y redacte el informe razonado que la Comisión debe rendir a la Cámara, informe que será suscrito por el ponente y autorizado con las firmas del Presidente y Vicepresidente de la Comisión.

Pero a petición de un Ministro o de alguno de sus miembros, la Comisión podrá acordar que el informe sea previamente leído en su seno.

ARTICULO 25. En pliego separado el ponente relacionará las modificaciones presentadas a la Comisión y negadas por ésta.

ARTICULO 26. Los miembros de la Comisión podrán hacer constar por escrito la síntesis de las razones de su voto disidente y la entregarán al ponente para que éste la anexe al informe.

ARTICULO 27. Si el proyecto requiriere adopción previa, pasará al estudio de un ponente nombrado por el Presidente,

quien en el plazo que se le señale propondrá su adopción o su rechazo; y si la Comisión lo rechazare, será devuelto al Secretario de la respectiva Cámara para que lo archive.

ARTICULO 28. Si el proyecto hubiere sido adoptado por mayoría absoluta de los miembros que componen la Comisión, el Presidente designará un nuevo ponente, y el proyecto seguirá el trámite ordinario indicado en los artículos precedentes.

ARTICULO 29. Las Comisiones tendrán sesiones tres veces por semana cuando menos, durante dos horas, en forma que no coincidan con las de la corporación ni con las de las otras Comisiones permanentes.

ARTICULO 30. Las deliberaciones de las Comisiones se harán constar detalladamente en actas que serán firmadas por los dignatarios y los ponentes, y publicadas, al día siguiente, en los *Anales*.

ARTICULO 31. Las Comisiones podrán acordar la audiencia en sesión extraordinaria de personas o corporaciones que tengan interés en hacer valer sus opiniones sobre los negocios que sean materia de estudio de cada una de ellas. Durante las audiencias no podrá votarse cuestión alguna.

ARTICULO 32. La Comisión, por propia iniciativa o por invitación de la respectiva Cámara, podrá elaborar proyectos de ley, para lo cual nombrará un ponente a efecto de que le presente bases o proyectos con su debida estructura.

#### TITULO IV

##### Del segundo debate.

ARTICULO 33. Llegado el proyecto a la respectiva Cámara, y leído el informe de la Comisión, se discutirá la proposición para que se abra el segundo debate.

ARTICULO 34. Al discutirse la proposición de que trata el artículo anterior, el ponente de la Comisión deberá explicar sucintamente el alcance y fines del proyecto. Después podrán tomar la palabra, en su orden, los Ministros del Despacho, dos oradores designados por el grupo que en la Comisión haya aprobado el proyecto, y dos por el grupo que haya votado en su contra. Luego los miembros de cada Cámara que quieran participar en esta discusión.

De la designación de oradores deberá darse aviso al Presidente de la Comisión, quien lo transmitirá al de la respectiva Cámara.

ARTICULO 35. Si la proposición del informe fuere aprobada, el proyecto se discutirá globalmente, a menos que un Ministro o un miembro de la respectiva Cámara pidiere que se discutan separadamente alguno o algunos artículos. En el segundo debate no puede introducirse ninguna modificación al texto de los proyectos y debe decidirse sobre ellos aprobándolos o improbandolos.

ARTICULO 36. Si por virtud de la improbación que se diere a uno o varios de los artículos de un proyecto se produjeren incongruencias entre las disposiciones aprobadas, la Presidencia ordenará que el proyecto regrese a la Comisión de origen, con el solo objeto de que allane el inconveniente suscitado, por medio de adecuadas reformas de redacción, y lo devuelva a la respectiva Cámara para cerrar el segundo debate.

ARTICULO 37. En la discusión de un proyecto en segundo debate y cuando se hubieren presentado enmiendas que la Comisión no hubiere aceptado, los respectivos autores, cualquiera de los miembros de la Comisión, o los Ministros del Despacho, podrán apelar de la negativa ante el Senado o ante la Cámara.

Al discutirse la apelación podrán hablar por una sola vez quienes la hubieren propuesto, para sostenerla; el ponente para explicarla, y el orador designado por la mayoría de la Comisión o los Ministros del Despacho, para impugnarla. Si la respectiva Cámara, por mayoría absoluta de los miembros que la componen, concediere la apelación, el proyecto pasará a otra Comisión Permanente, a fin de que ésta lo discuta y lo tramite en primer debate, con preferencia a cualquier otro asunto, y dentro del plazo improrrogable y breve que el Presidente de la misma Cámara fije.

PARAGRAFO. En el caso extraordinario de que dicha segunda Comisión Permanente no estuviere de acuerdo con el proyecto, lo comunicará así al Presidente de la Cámara respectiva, quien en forma sucesiva lo pasará a otra de las Comisiones Permanentes hasta que el proyecto sea aprobado en primer debate en el seno de una de ellas.

ARTICULO 38. El autor de un proyecto negado en primer debate, cualquiera de los miembros de la respectiva

## MENSAJE DE RENUNCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Bogotá, 31 de julio de 1945.

Excelentísimo señor:

El Congreso Nacional hizo el día 27 del mes que termina la elección de Primero y Segundo Designados para ejercer la Presidencia de la República, y yo, como todos los colombianos, pero con mayor motivo, me siento profundamente complacido de la manera como cumplió su misión. Sin que nadie pueda decir que el Gobierno intervino sobre la opinión del Congreso, las mayorías escogieron en forma espontánea dos eminentes ciudadanos para desempeñar esos cargos. El Primer Designado, a quien corresponderá la responsabilidad de dirigir el Gobierno hasta la terminación del actual período constitucional, es, precisamente, la persona más vinculada a la obra del régimen liberal y en particular a la adelantada bajo mi Presidencia, en el período 1934-1938 y en estos tres últimos años. Es, además, en mi concepto, de los hombres públicos mejor capacitados para continuar la tarea administrativa que yo venía desarrollan-

misión, o los Ministros del Despacho, por medio de escrito dirigido al Presidente de la respectiva Cámara, dentro de los diez días siguientes a la negativa, podrán apelar de ésta ante el Senado o ante la Cámara, según el caso.

El Presidente de la respectiva Cámara incluirá la apelación precisamente en el orden del día de alguna de las cinco sesiones siguientes a la presentación del escrito correspondiente.

Al discutir la apelación sólo podrán hablar, y por una sola vez, el apelante, los miembros de la Comisión o los Ministros del Despacho.

Si por mayoría absoluta de votos de quienes los integran, el Senado o la Cámara concediere la apelación, el proyecto recibirá el trámite establecido en el artículo 37.

ARTICULO 39. En ninguna intervención acerca de un proyecto de ley el orador podrá hacer uso de la palabra por más de quince minutos, salvo que la Cámara respectiva le conceda una prórroga cuya duración será determinada por el Presidente.

## TITULO V

## De la correspondencia recíproca de las Cámaras Legislativas.

ARTICULO 40. El reglamento para la correspondencia recíproca de las Cámaras Legislativas aprobado el 18 de marzo de 1859, continuará vigente en cuanto no se oponga a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 41. Cuando la Comisión Permanente de una Cámara negare en primer debate un proyecto de ley ya aprobado por la otra Cámara, de tal negativa se dará el aviso escrito establecido por el artículo 4° de dicho Reglamento. Recibido el aviso, la Cámara decidirá por simple mayoría de votos si apela, caso en el cual designará el Presidente hasta tres oradores para que sostengan en la otra la apelación.

De la solicitud de apelación se dará noticia a la Cámara en que se negó el proyecto, a fin de que señale la sesión pública en que haya de oír a los oradores de la otra.

De ahí en adelante se observará el procedimiento señalado en los artículos 37 y 38 de esta ley.

## TITULO VI

## De las disposiciones generales.

ARTICULO 42. Corresponde privativamente a la Comisión de la Mesa la elaboración y fijación del orden del día de las sesiones, con sujeción a las normas del Reglamento. El orden del día no podrá modificarse durante las dos primeras horas de la sesión.

Se exceptúan de esta disposición las proposiciones que entrañen citación o interpelación a los Ministros o a otros funcionarios, las cuales se ceñirán a lo que sobre este particular dispone el ordinal 5° del artículo 103 de la Constitución.

ARTICULO 43. Para los efectos del artículo 4° de la Ley 89 de 1931, tendrán un mismo valor la asistencia a las sesiones de las Cámaras y la asistencia a las reuniones de las Comisiones, y será una misma la sanción o el descuento

do en asocio de mis colaboradores, sin que se produzca una solución de continuidad que pudiera traer perturbaciones en el servicio público.

De otra parte, el señor Lleras Camargo ha buscado de tiempo atrás en la política nacional un cambio de condiciones que es, en su opinión, como es en la mía, tan extensamente expuesta, la necesaria culminación del proceso de evolución en todos los órdenes de la actividad pública que se inició en 1930. El final de este proceso se ha demorado por resistencias y prejuicios que tienen natural origen y aliento en motivos personales y políticos cuya remoción me parece aconsejable. Los partidos, y especialmente el de oposición, pueden y espero que sabrán aprovechar esta oportunidad histórica para modificar su actitud con el Gobierno y con sus propios adversarios. Personalmente considero que ningún colombiano como el sucesor que el Congreso acaba de darme podría promover con mayor firmeza la adaptación de la vida política a la realidad nacional, hoy ra-

por las faltas de asistencia a una y a otras. En consecuencia, el Secretario de la Cámara respectiva y los Secretarios de las Comisiones, por conducto de éste, pasarán cada diez días a las Habilitaciones y a la Contraloría General de la República la lista de los Representantes y Senadores que hayan dejado de asistir a dichas reuniones sin previa excusa, según lo previsto en el referido artículo.

Corresponde a los Presidentes de las Cámaras hacer cumplir a los Secretarios y Habilitados las obligaciones que a dichos funcionarios señala el artículo 4° de la Ley 89 de 1931.

ARTICULO 44. Derógase el artículo 1° del Acto reformatorio número 2 de 31 de julio de 1939 del Reglamento de la Cámara de Representantes.

ARTICULO 45. Las sanciones que los Presidentes de las Cámaras podrán imponer a cualquiera de sus miembros que viole el Reglamento, o cause desorden, o falte al respeto debido a la corporación, a los demás Representantes o a los Ministros y funcionarios, o intente impedir el normal desarrollo de la sesión, serán, según la gravedad de la falta, las siguientes:

- Llamamiento al orden.
- Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido.
- Suspensión en el ejercicio de la palabra.
- Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión.
- Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la respectiva Cámara por más de un día y hasta por un mes, previo concepto favorable de la Comisión de Justicia Interior.

ARTICULO 46. Desde el 20 de julio del corriente año el Congreso tendrá un solo órgano de publicidad que se llamará **Anales del Congreso**, dividido en dos secciones, una para el Senado y otra para la Cámara de Representantes.

ARTICULO 47. Mientras esté reunido el Congreso, los Senadores y Representantes que asistan a las sesiones tendrán derecho a veinte pesos (\$ 20.00) diarios como gastos de representación. El Gobierno efectuará las operaciones presupuestales y traslados necesarios para darle cumplimiento a esta disposición.

ARTICULO 48. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, FRANCISCO JOSÉ CHAUX—El Presidente de la Cámara de Representantes, ABELARDO FORERO BENAVIDES—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 27 de julio de 1945.

Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO